



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 933 fue notificado por estado núm. 67 del 28 de octubre de 2021 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 29, 2, 3, 4 y 5 de noviembre de 2021.

También le informo que la apoderada del actor allegó escrito de subsanación a la demanda el día 4 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0386

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: BRYAM CABAL IZQUIERO  
DEMANDADO: JUAN DAVID ORJUELA BONILLA.  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00132-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaria del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaria elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del



término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los demandados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por BRYAM CABAL IZQUIERO y contra JUAN DAVID ORJUELA BONILLA e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JULIAN CASTRILLÓN BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.184.719 y la Tarjeta Profesional número 313.971 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No 40** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha:  
**25/Marzo/2022**  
La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0387

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: AURELIO ALEJANDRO MOSQUERA JIMENEZ  
DEMANDADO: IMPORTADORA C&C S.A.S  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00150-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne uno de los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en el siguiente:

El numeral 3º del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., indica que se debe señalar «3. El domicilio y la dirección de las partes (...)». No obstante lo anterior en el escrito de la demanda únicamente se indicó el correo electrónico del señor AURELIO ALEJANDRO MOSQUERA JIMENEZ y no se señala su domicilio ni dirección.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA EUGENIA VIDAL GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 31.159.036 y tarjeta profesional núm. 102.849, para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

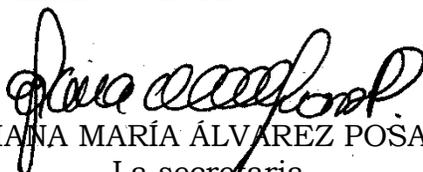
**25/marzo/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de marzo de 2022.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0380

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: EIDER LOZANO  
DEMANDADO: NESTOR ANDRÉS LOZANO HERNÁNDEZ.  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00148-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S.

Debido a que no se aporta dirección electrónica de notificaciones del demandado, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29º del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.



Ahora bien, en caso se conocere dirección de notificación electrónica del demandado, y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se procederá a la remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por EIDER LOZANO y contra NESTOR ANDRÉS LOZANO HERNÁNDEZ, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.281.034 y la Tarjeta Profesional número 61.586 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

SÉPTIMO: En caso se conocere dirección de notificación electrónica del demandado proceder a la notificación personal en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 040** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**25/Marzo/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de marzo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0339

PROCESO: ORDINARIO UNICA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: VICTOR HERNAN BERMUDEZ BOTERO  
DEMANDADO: SERVITEKA ELECTRO DOMINGUEZ  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00143-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes:

1. El numeral 9º del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S que a la letra dice «La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

En las pruebas documentales hace referencia en el numeral 2º que aporta «Fotocopia de algunas liquidaciones que la empresa le hizo a mi poderdante y que las mismas nunca fueron canceladas». Una vez, revisado los archivos adjuntos a la radicación del proceso, no se encuentran documentos a los que hace referencia.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía Número. 16.281.034 y con Tarjeta Profesional Número 61.586 del CSJ, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

(LCR)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**25/Marzo/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada allegó la constancia de entrega de la citación para notificar personalmente a la integrada al contradictorio.

También le informo que fue notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la demandada, y esta última contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0337

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: SAIR CRUZ  
INTEGRADA: FANNY URBANO GAMBOA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00137-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la demandada fueron notificadas por correo electrónico y aviso, respectivamente, esta última presentó el escrito de respuesta dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la SS, por tanto, se le admitirá.

Ahora bien, en vista que la parte demandante acreditó la entrega a la integrada al contradictorio Fanny Urbano Gamboa del citatorio de notificación estatuido en el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, y que no compareció dentro del término legal a notificarse personalmente del auto admisorio, se dará aplicación al artículo 29.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, la Secretaría expedirá el aviso citatorio a la integrada al contradictorio a la misma dirección de correo postal Calle 10 # 23 – 63 barrio La Esperanza de Florida (Valle), informándole que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para



notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Así mismo, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que se sirva retirar el aviso citatorio a la integrada al contradictorio y lo remita como el primero, es decir, que deberá enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y la T.P. No. 56.302 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado.

TECERO: RECONOCER personería al Dr. HECTOR ANDRES LARA MENDEZ, identificado con la C.C. No. 1.143.845.909 y la T.P. No. 283.009 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto del demandado.

CUARTO: TENER practicada la notificación del auto admisorio de la demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: TENER practicada a la integrada al contradictorio Fanny Urbano Gamboa la entrega del citatorio de notificación estatuido en el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que de inmediato expida el aviso citatorio a la integrada al contradictorio al tenor del artículo 29.º del CPT y de la SS y en los términos indicados en la parte motiva.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para se sirva retirar y enviar el mentado aviso citatorio a la integrada al contradictorio en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

(LCR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**25/Marzo/2022**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 20 del 14 de febrero de 2019, con condena en costas únicamente en segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de marzo de 2022

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0335

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: MILTON DARIO CARDENAS MARTINEZ  
DEMANDADO: UNISPAN COLOMBIA S.A.  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00433-01

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 066 del día 27 de mayo de 2020.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en segunda instancia, el Juzgado las fijará en (1) smlmv equivalente a \$1.000.000,00, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.000.000,00 a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: LIQUIDAR las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada, atendiendo lo ordenado en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

(LCR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**25/Marzo/2022**  
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (02°) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02°) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en <b>segunda instancia:</b>	\$ 1.000.000,00
Agencias en derecho en <b>primera instancia:</b>	\$ -
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$1.000.000,00
<b>Total liquidación de costas:</b>	<b>\$1.000.000,00</b>

Palmira (Valle), 24 de marzo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **revocó parcialmente** la Sentencia núm. 071 del 23 de julio de 2021, con condena en costas únicamente en segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de marzo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0334

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LONDOÑO  
DEMANDADO: PANELA COROZAL DEL TRIANGULO S.A.S.  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00103-01

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 01 del día 31 de enero de 2022 y se ordenará la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, toda vez que en primera no hubo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas a que fue condenada la parte demandada y a favor de la parte demandante, atendiendo lo ordenado en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(LCR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**25/Marzo/2022**  
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandada y a favor de la parte demandante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en <b>segunda instancia:</b>	\$ 333.333,00
Agencias en derecho en <b>primera instancia:</b>	\$ -
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$333.333,00
<b>Total liquidación de costas:</b>	<b>\$333.333,00</b>

Palmira (Valle), 24 de marzo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **revocó** la sentencia núm. 57 del 22 de julio de 2022, sin condena en costas. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de marzo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 332

PROCESO: ORDINARIO UNICA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: HENRI CAICEDO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00337-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la sala laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la sentencia núm. 126 del 4 de noviembre de 2021, y en vista de que no hay costas para liquidar, se ordenará el archivo definitivo del expediente previa a las anotaciones del caso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

LCR

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**25/Marzo/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el día 07 de diciembre del 2021 se realizó el Registro Nacional de Personas Emplazadas frente a los demandados. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eliana María Álvarez Posada', is written over a faint, larger version of the same signature.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0343

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: MARTHA INES MARIN DE CLEVES  
DEMANDADO: OMAR GOMEZ CASAÑAS y KAROL SILVANA GARCIA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00333-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en cuanto al emplazamiento a los demandados en virtud al artículo 108.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se realizó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 07 de diciembre de 2021 (folio 67-69) y conforme a lo señalado en el artículo 5.º del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Así las cosas, el juzgado dando aplicación al artículo 29.º del CPT y de la SS, nombrará un curador para la litis a los demandados OMAR GOMEZ CASAÑAS y KAROL SILVANA GARCIA, a quien se le notificará el auto admisorio y se continuará el proceso, quien deberá contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 7.º del artículo 48.º del C.G.P., aplicable por analogía, a los demandados se les designarán tres (3) curadores ad litem, cuyo nombramiento recaerá en abogados que ejerzan habitualmente la profesión, quienes desempeñarán el cargo en forma gratuita como defensores de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en



más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se remitirán copias a la autoridad competente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR a los demandados OMAR GOMEZ CASAÑAS y KAROL SILVANA GARCIA, identificados con cedula de ciudadanía núm. 1.444.435 y 29.673.053, respectivamente, un curador *ad litem* con quien se continuará el trámite de este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem a los demandados los abogados:

2.1 CORONADO ALZATE CHRISTIAN, quien puede ser notificada al correo electrónico [cristian-53-@hotmail.com](mailto:cristian-53-@hotmail.com) y al teléfono celular No. 3022697679

2.2 DUEÑAS JAIMES ALEJANDRO, quien puede ser notificado en el correo electrónico [alejoduja@hotmail.com](mailto:alejoduja@hotmail.com) y al Teléfono fijo 2859538

2.3 ROMERO PEÑA ROSEMBERG KEVIN quien puede ser notificada al correo electrónico [kevinromero02@hotmail.com](mailto:kevinromero02@hotmail.com), y al teléfono celular 3007926696 y teléfono fijo 2813289

2.4 LIBRAR por la Secretaría las comunicaciones a las direcciones correspondientes y con las advertencias indicadas en la parte motiva.

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

(LCR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**25/Marzo/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de marzo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0340

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: FAISUBY MOLINA ACEVEDO  
DEMANDADO: UGPP  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00183-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.), y en atención a que la demanda en estudio fue remitida por un Juzgado Administrativo, el Juzgado con arreglo al artículo 28.º del CPT y de la SS devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que adecuarla a los requisitos del artículo 6.º, 25.º, 25A.º y 26.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, la parte demandante cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda con arreglo a la ley adjetiva laboral, y se la hace saber que **debe presentarla con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.



También debe la parte demandante, de ser el caso, señalar el nombre completo de la persona o personas, número de identificación y dirección de correo postal o electrónico, para integrarlas al contradictorio.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante para que la adecúe a los requisitos del artículo 6.º, 25.º, 25A.º y 26.º del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía número. 1.130.620.601 y con Tarjeta Profesional Número 282.621 del CSJ, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

(LCR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**25/Marzo/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la demandada fueron notificadas del auto admisorio, y solo esta última contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0336

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MARIA DILIA BONILLA DE GORDILLO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00163-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la demandada fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la S.S., el juzgado la admitirá. Y tendrá por practicada la notificación del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y la T.P. No. 56.302 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HECTOR ANDRES LARA MENDEZ, identificado con la C.C. No. 1.143.845.909 y la T.P. No. 283.009 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado.

CUARTO: TENER por practicada la notificación del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 01 de marzo de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los **testigos** relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

(LCR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**25/Marzo/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el mismo nos correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0347

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (SEGURIDAD SOCIAL)  
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA LOPEZ BUITRAGO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00023-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

Se advierte al demandado Colpensiones que, **con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico la contestación a la demanda y las pruebas en archivo formato PDF.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de



2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Se programará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, en la que se privilegiará la **virtualidad**, diligencia a la cual las partes deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial; siendo la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto se les advertirá que deberán comparecer a la diligencia con la documentación que se encuentre en su poder; preparados para formular y absolver interrogatorios; y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer, y que su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** ADMITIR la demanda presentada e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

**Segundo.** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado COLPENSIONES conforme al Parágrafo del artículo 41.º del C.P.T., y de la S.S., y lo establecido en el artículo 8º Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

**Tercero.** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del C.P.T., y de la S.S.

**Cuarto.** NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.



**Quinto.** ADVERTIR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, debe SUMINISTRAR la contestación a la demanda, la información y documentos indicados en la parte motiva.

**Sexto.** SEÑALAR la hora de las **02:00 p. m. del día 01 de marzo de 2023**, para realizar la única audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del C.P.T. y de la S.S, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

**Séptimo.** ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la única audiencia pública con la documentación que se encuentre en su poder; preparados para formular y absolver interrogatorios; procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer; y que su inasistencia les acarreará las consecuencias procesales.

**Octavo.** RECONOCER personería al Dr. JAIDEMIR BALANTA RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.556.957 y con la Tarjeta Profesional número 294.550 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

(LCR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**25/Marzo/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÒSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0361

PROCESO: ORDINARIO (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: RUBIELA LOPEZ GARCIA  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO JOVEN ROJAS  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00017-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25.º del CPT y de la SS, en los siguientes:

1. El numeral 5.º y 10.º del artículo 25.º del C.P.T. y de la S.S, indica que la demanda deberá contener «La indicación de la clase de proceso» y «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Al revisar el poder se constata que fue otorgado para tramitar la demanda por el procedimiento de *primera* instancia; pero al revisar la parte inicial de la demanda se advierte que el procedimiento es de *única*. Y en el acápite de *COMPETENCIA Y CUANTÍA* no indica la clase de proceso y tampoco el valor de las pretensiones a la fecha de presentación.

Al tenor del numeral 1.º del artículo 26.º Código General del Proceso, aplicable por analogía, la cuantía se determinará «**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.».

Así las cosas, debe la parte demandante cuantificar las pretensiones e indicar cual es el procedimiento a impartir a la demanda (única o primera).

2. En concordancia con el numeral 7.º del CPT y de la SS, la demanda deberá contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.».



El hecho 1° tiene varias afirmaciones como: i) el vínculo laboral; ii) extremo temporal de inicio; iii) extremo temporal final; iv) el cargo; v) lugar de la prestación del servicio.

Debe la parte demandante fraccionar, dividir o escindir tales hechos; enumerarlos y clasificarlos en orden cronológico.

En el hecho 5° se transcribe una norma sustancial, la cual debe citarse en el acápite de razones y fundamentos de derecho de la demanda. Por tanto, debe excluir la transcripción de la norma.

En ese orden, en virtud del artículo 28.° del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, contando para ello con el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones integrada en un archivo digital o PDF; es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

Igualmente, se recuerda a la parte demandante, que de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente al demandado el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva. Exigencia que el despacho trae a colación en virtud del artículo 6° del Decreto—Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. John William Díaz García, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.646.898 y la tarjeta profesional número 343.224 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NINO SANABRIA

(LCR)

JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 040** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**25/Marzo/2022**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0388

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: JHON WILDER NIEVA DELGADO  
DEMANDADO: CONSORCIO PTAR PW conformado por PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA (PRISMA LTDA) y WVG CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00174-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25.º del CPT y de la SS, en los siguientes:

1. El numeral 5.º y 10.º del artículo 25.º del C.P.T. y de la S.S, indica que la demanda deberá contener «La indicación de la clase de proceso» y «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

En la demanda se señala que a la misma debe dársele el trámite de un “proceso ordinario Laboral de menor cuantía” no obstante se precisan que las pretensiones ascienden a la suma de “TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$39.181.926)”

En consecuencia deberá ser adecuarse la demanda al tenor de lo señalado en el artículo 12º del C.P.T. y de la S.S., en donde se señala que los procesos a conocer por los jueces laborales del circuito según su cuantía se clasifican entre de única y de primera instancia.

2. En concordancia con el numeral 7.º del CPT y de la SS, la demanda deberá contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.».

No obstante lo anterior, en la demanda en el hecho quinto se señala: “Mi representado el Señor JOHN WILDER NIEVA DELGADO, decide dar por terminado su contrato laboral”, sin embargo, en hecho sexto se indica que la demandada “decide aceptar la renuncia presentada por mi representado y dar por terminado de manera unilateral, el contrato de trabajo referido” y seguidamente el hecho séptimo refiriéndose a la terminación del contrato se dice: “Frente a tal decisión entre las partes (...)”



Por lo anterior, a fin de determinar cuál es la causa de la terminación del contrato de trabajo que se alega, resulta confuso la redacción de los hechos y deberá aclararse.

3. El numeral 4° del artículo 26° del C.P.T. y de la S.S, dispone cuales son los anexos que deben acompañar la demanda, entre estos se incluye «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.».

Requisitos que no se acredita en el presente asunto por cuanto no se aportaron dichos certificados con relación a las sociedades PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA (PRISMA LTDA) y WVG CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA.

En ese orden, en virtud del artículo 28.° del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, contando para ello con el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones integrada en un archivo digital o PDF; es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

Igualmente, se recuerda a la parte demandante, que de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente al demandado el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva. Exigencia que el despacho trae a colación en virtud del artículo 6° del Decreto—Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dra. VALENTINA SOLANO GÓNGORA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.951.417 y la tarjeta profesional número 275.590 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

(EMAP)

JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**25/Marzo/2022**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de marzo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0389

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA HURTADO MURILLO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00202-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.), y en atención a que la demanda en estudio fue remitida por un Juzgado Administrativo, el Juzgado con arreglo al artículo 28.º del CPT y de la SS devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que la adecue a los requisitos del artículo 6.º, 25.º, 25A.º y 26.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, la parte demandante cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda con arreglo a la ley adjetiva laboral, y se la hace saber que **debe presentarla con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

También debe la parte demandante, de ser el caso, señalar el nombre completo de la persona o personas, número de identificación y dirección de correo postal o electrónico, para integrarlas al contradictorio.



No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante para que la adecúe a los requisitos del artículo 6.º, 25.º, 25A.º y 26.º del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor DANIEL ALBERTO CORTES PEREA, identificado con cedula de ciudadanía número. 94.381.140 y con Tarjeta Profesional Número 105.138 del CSJ, como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**25/Marzo/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, haciéndole saber que la ejecutada fue notificada en forma personal mediante mensaje de datos el día 10° de marzo de 2022 (folio 89 a 91), la cual se entendió notificada en los días 11° y 14°, y el término de ejecutoria corrió durante los días 15°, 16°, 17°, 18° y 22° de marzo de 2022.

También comunico que el apoderado del ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto núm. 0287 del 9 de marzo de 2022 (folios 132 a 135). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de marzo de 2022.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0357

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: EVERT ANDRÉS CANDELO PULECIO  
EJECUTADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2006-00006-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho considera que el recurso de reposición no es oportuno porque el auto recurrido fue notificado por estado núm. 032 del día 10° de marzo de 2022 (folio 88), su ejecutoria para interponerlo corrió durante los días 15° y 16° de marzo de 2021, pero el escrito del recurso fue presentado el día 17° de marzo de 2022 (folios 133 a 181), es decir, que no fue presentado dentro de los dos días siguientes de su notificación, y por lo tanto, no se ajusta al término legal estatuido en el artículo 63° del CPT y de la SS. En consecuencia, se rechazará por extemporáneo.

En relación con el recurso de apelación, el Juzgado considera que es oportuno de acuerdo con el inciso 2.° numeral 2.° del artículo 65 del CPT y de la SS, porque lo interpuso el día 17° de marzo de 2022, es decir, al tercer día hábil y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto núm. 0287 de fecha 9 de marzo de 2022.

Ahora bien, el Despacho considera que el recurso de apelación es procedente en virtud del numeral 8.° del artículo 65.° del CPT y de la SS, pues dicha providencia decidió sobre el mandamiento de pago y se le concederá en el efecto devolutivo al tenor del artículo 108° ibidem. Por tanto, la Secretaría remitirá al



Superior por segunda vez copia del expediente digital, actualmente a la magistrada ponente Dra. Consuelo Piedrahita Alzate.

Finalmente, el Juzgado encuentra necesario aplicar el inciso 4° del artículo 118.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía, según el cual «Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.». En consecuencia, el Despacho tendrá a la ejecutada por interrumpido el término legal para cancelar las obligaciones y proponer excepciones.

Por lo que se sigue, se le advertirá a la ejecutada que el término legal de cinco (5) días y diez (10) días estatuidos en los artículos 431.° y 442.° del Código General del Proceso, respectivamente, para realizar el pago o proponer excepciones correrán en forma simultánea a partir de la notificación de esta providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto núm. 0287 de fecha 9 de marzo de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto núm. 0287 de fecha 9 de marzo de 2022.

TERCERO: REMITIR al Superior por segunda vez copia del expediente digital, actualmente a la magistrada ponente Dra. Consuelo Piedrahita Alzate, previo a la anotación en los libros respectivos.

CUARTO: TENER por interrumpido a la ejecutada el término de ley para realizar el pago y/o proponer excepciones por haber interpuesto recurso contra el auto núm. 0287 de fecha 9 de marzo de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la ejecutada que el término legal de cinco (5) días y diez (10) días estatuidos en los artículos 431.° y 442.° del Código General del Proceso, para cancelar las obligaciones y proponer excepciones correrán en forma *simultánea* a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NINO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**25/Marzo/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0395

PROCESO: ORDINARIO (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: CRISTIAN BENITEZ  
DEMANDADO: FORMAS E INGENIERIAS S.A.S  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00144-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne uno de los requisitos del artículo 25.º del CPT y de la SS, es el siguiente:

El numeral 5.º y 10.º del artículo 25.º del C.P.T. y de la S.S, indica que la demanda deberá contener «La indicación de la clase de proceso» y «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

En la demanda se señala que a la misma debe dársele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, no obstante se precisa que las pretensiones ascienden a la suma de \$24.777.178. Pese a lo anterior, en el poder se indica que el proceso sobre el cual se faculta a la apoderada es un “(...) laboral de primer instancia”

En consecuencia deberá adecuarse la demanda al tenor de lo señalado en el artículo 12º del C.P.T. y de la S.S., en donde se señala que los procesos a conocer por los jueces laborales del circuito según su cuantía se clasifican entre de única y de primera instancia.

En ese orden, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, contando para ello con el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones integrada en un archivo digital o PDF; es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.



Igualmente, se recuerda a la parte demandante, que de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente al demandado el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva. Exigencia que el despacho trae a colación en virtud del artículo 6° del Decreto—Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dra. DIANA CAROLINA SOTO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 67.032.491 y la tarjeta profesional número 243.186 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(EMAP)

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**25/Marzo/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la demandada fueron notificadas del auto admisorio, y solo esta última contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de marzo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0341

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: JAIME ROJAS MEDINA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00022-00

Palmira —Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la demandada fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la S.S., el juzgado la admitirá. Y tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y la T.P. No. 56.302 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HECTOR ANDRES LARA MENDEZ, identificado con la C.C. No. 1.143.845.909 y la T.P. No. 283.009 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado.

CUARTO: TENER por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 28 de febrero de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los **testigos** relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**25/Marzo/2022**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0396

PROCESO: ORDINARIO (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: LUIS HAROLD MURILLO  
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A.  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00164-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25.º del CPT y de la SS, en los siguientes:

1. El numeral 5.º y 10.º del artículo 25.º del C.P.T. y de la S.S, indica que la demanda deberá contener «La indicación de la clase de proceso» y «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

En el poder conferido al apoderado se señala que el trámite en el cual representará al demandante es un proceso laboral de única instancia. En el cuerpo de la demanda se omite señalar la clase de proceso que debe darse a la misma, no obstante se precisan que las pretensiones ascienden a la suma de \$23.264.840

En consecuencia deberá adecuarse la demanda y el poder al tenor de lo señalado en el artículo 12º del C.P.T. y de la S.S., en donde se señala que los procesos a conocer por los jueces laborales del circuito según su cuantía se clasifican entre de única y de primera instancia, siendo que los primeros corresponden a pretensiones que “no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

2. En concordancia con el numeral 7.º del CPT y de la SS, la demanda deberá contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.».

No obstante lo anterior, no corresponden a hechos lo contenido en el párrafo del hecho 13. Tampoco lo son lo enunciado en los hechos 14 y 18. En todos estos casos se presentan consideraciones del apoderado demandante.



3. Finalmente, numeral 1.º del artículo 25.º del C.P.T. y de la S.S, indica que en la demanda se debe indicar “La designación del juez a quien se dirige.”

Frente a esta exigencia tanto la demanda como el poder están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas de Palmira, siendo que en este municipio únicamente hay Juzgados Laborales de la categoría circuito. Lo cual también deberá ser enmendado.

En ese orden, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, contando para ello con el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones integrada en un archivo digital o PDF; es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

Igualmente, se recuerda a la parte demandante, que de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente al demandado el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva. Exigencia que el despacho trae a colación en virtud del artículo 6º del Decreto—Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Jaime Arturo Penilla Suarez, identificado con cédula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

(EMAP)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25/Marzo/2022

La Secretaria.